

Murcia

Lorca número 4.-Don Rafael Sánchez Molina.
Lorca número 5.-Doña Maximina Latorre Boluda.

Navarra

Arguedas.-Don Carlos Conde Galarreta.
Carcastillo.-Doña María del Rosario Sierra Gardé.
Cascante.-Doña Presentación Francisca Alonso Soto.
Cizur.-Doña Raquel Barge Villarino.
Echarri-Aranaz.-Doña Fermina Senar Andueza.
Murchante.-Doña María Esther García Orta.
Puente de la Reina.-Don Valentín Martínez Cia.
Ribaforada.-Doña Mercedes de Miguel Burusco.
San Adrián.-Don José Luis Martínez Merino.
Viana.-Don José Luis Díaz de Cerio Ortigosa.
Villafranca.-Don Dionisio Jiménez Álvarez.
Villava.-Doña Ana María Goicoechea Arrieta.

Sevilla

Dos Hermanas número 1.-Doña Concepción Martínez Mateo-
Cañero.
Dos Hermanas número 3.-Don Antonio Cardoso Mejías.
Dos Hermanas número 4.-Don Andrés Cabanillas Rangel.
Dos Hermanas número 5.-Doña María Francisca Soult rodrí-
guez.
Morón de la Frontera número 1.-Doña Mercedes García
Castillo.
Morón de la Frontera (Morón) número 2.-Doña Rosa Caro
Román.

Toledo

Santa Olalla.-Doña Antonia Maiquez Rabadán.

Valencia

Yatova.-Doña María Vicenta Pérez Jabaloyas.

Vizcaya

Galdácano número 2.-Don Juan Velasco Ortega.

15683 *RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que determinadas Empresas dedicadas a la construcción son a la vez promotoras en la construcción de edificaciones;

Resultando que se solicita aclaración sobre el tipo impositivo aplicable cuando la Empresa constructora promotora contrata con otra Empresa la ejecución de obras para la construcción de edificios destinados principalmente a viviendas;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3 del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios accesorios en ellos situados;

Considerando que del precepto anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación (incluso con el promotor que a su vez sea constructor), y no con otro contratista

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación al menos parcial de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que, a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se entenderá como promotor de edificaciones, el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

Primero.-El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra para la construcción de edificaciones será el general del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos formalizados entre el promotor o el promotor-constructor de la edificación y el empresario que las realice y que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas.

Segundo.-La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las ejecuciones de obra efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o rehabilitación de las mismas, ni a las realizadas para particulares o para constructores no promotores que, a su vez, contraten con los promotores de edificaciones, aunque en estos casos tales ejecuciones de obra tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

15684 *RESOLUCION de 10 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 11 de febrero de 1986, por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación de Empresarios de L'Alt Penedés es una Organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de repercutir el recargo de equivalencia en las entregas de bienes efectuadas por un comerciante minorista sometido al régimen especial del recargo de equivalencia a otro sujeto pasivo sometido al mismo régimen especial;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor, sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia;

Considerando que el artículo 145 del citado Reglamento establece que el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones realizadas por dichos comerciantes;

Considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 146, apartado 2.º, no se exigirá el recargo de equivalencia en las entregas de bienes efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Empresarios de L'Alt Penedés:

En las entregas de bienes efectuadas por comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia u otros comerciantes minoristas sometidos igualmente a dicho régimen especial, los primeros deberán repercutir la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo del Impuesto a la base imponible